

ANT.: Denuncia de particular en contra de AFP's y Cias. de Seguro por sistema SCOMP, ROL N° 1933-11 FNE.

MAT.: Minuta de archivo (I).

Santiago, 2 1 AGO 2012

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

DE : JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio de la presente minuta, esta División informa al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad de la presentación del Antecedente, recomendando su archivo, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

- 1. Con fecha 3 de junio del año 2011 se recibió denuncia de particular aduciendo supuestas infracciones a la libre competencia que se producirian en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (en adelante e indistintamente "SCOMP"). Señala la referida denuncia que el sistema referido no permitiria la libre competencia ya que al realizar consultas en el mismo, todas las compañías que participan en él (Administradoras de Fondos Previsionales [AFP's] y Compañías de Seguros de Vida), le ofrecerían exactamente el mismo monto de renta vitalicia o, en su defecto, las variaciones serían mínimas.
- 2. En opinión del denunciante, lo anterior imposibilitaría ejercer la opción legal de cambiarse de la modalidad de pensión de retiro programado a la de renta vitalicia, quedando los pensionados que eligen la modalidad de retiro programado cautivos de la misma. Por último, señala que ello daría cuenta de una supuesta colusión en el sistema.
- Posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2011, se recibió otra denuncia de un particular referida a los mismos hechos. En efecto, la misma indicaba que revisadas las bases históricas del SCOMP en los últimos



años, todas las AFP's ofrecerían ofertas de pensión idénticas, lo que sería indiciario de una supuesta colusión entre las mismas. En razón de ello, con fecha 18 de enero de 2012 se procedió a acumular dichos antecedentes al expediente.

II. CARACTERÍSTICAS DE LA INDUSTRIA

II.1 Alternativas de pensión

- 4. En forma previa, se debe tener presente que en el sistema de previsión social chileno existen en general, cuatro modalidades de pensión¹, las que se explican brevemente a continuación:
 - a. Retiro Programado²: opción que permite retirar mensualmente una cantidad de la cuenta de capitalización individual administrada por una AFP, la cual se recalcula cada año. Una vez agotados los fondos en la AFP, sólo se tiene derecho a la pensión mínima garantizada por el Estado, siempre que se reúnan los requisitos legales. Sólo en este caso, la entidad a cargo del pago de la pensión es la AFP.
 - b. Renta Vitalicia Inmediata³: en esta modalidad, la Compañía de Seguros se obliga al pago de una renta mensual al asegurado desde el momento en que se suscribe el contrato hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a los beneficiarios legales.
 - c. Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida⁴: en esta alternativa la Compañía de Seguros seleccionada se obliga al pago de una renta vitalicia mensual de por vida a contar de una fecha futura. La Renta Temporal es un retiro convenido con la AFP por el periodo entre la

De acuerdo a lo que dispone el Artículo 61 del Decreto Ley N° 3500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones, en adelante "DL 3500".

Articulo 65 del Decreto Ley N° 3500.

³ Articulo 62 del Decreto Ley N° 3500.

Artículo 64 del Decreto Ley Nº 3500.



fecha de selección de la modalidad de pensión y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora.

- d. Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado⁵: modalidad en que los afiliados que se acojan a la misma podrán utilizar una parte del saldo de su cuenta de capitalización individual para contratar una renta vitalicia inmediata mayor o igual que la pensión mínima, manteniendo el saldo restante en cualquiera de los fondos de pensiones, para acogerse a retiro programado.
- 5. En el caso de las rentas vitalicias, éstas pueden tener el carácter de variables⁶. En dicho caso tienen un componente fijo en UF (equivalente al menos a la pensión mínima legal) y otro variable expresado en pesos, moneda extranjera o índice asociado a una cartera de inversión autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros. Asimismo, al momento de optar por una renta vitalicia, el pensionado tiene la opción de elegir que en forma posterior a su fallecimiento, la misma quede garantizada por un plazo, en cuyo caso, la cónyuge recibirá el 100% de la pensión por el periodo de tiempo garantizado y una vez finalizado ese plazo, ésta se reducirá a un 60% del mínimo legal.
- 6. Por último, es importante considerar que para tener derecho a retirar excedentes de libre disposición⁷ por sobre el monto de pensión, la Ley establece⁸ que los afiliados deben obtener una pensión mayor o igual al 150% de la pensión mínima de vejez, así como también al 70% por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 10 años.

Articulo 62 bis del Decreto Ley N° 3500.

⁶ Articulo 62 del Decreto Ley N° 3500.

Se define como Excedente de Libre Disposición a "aquel saldo que queda en la cuenta de capitalización individual del afiliado después de hacer efectiva su pensión" siempre y cuando ésta cumpla con los requisitos indicados en el párrafo 6. Superintendencia de Pensiones, Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, Libro III, Título I, Letra G. http://www.spensiones.cl/compendio/577/w3-propertyvalue-3226.html, última visita el día 23 de mayo de 2012.

⁸ Artículo 62 del Decreto Ley N° 3500.



II.2 El SCOMP: Sistema de Oferta y Consulta de Montos de Pensión

- 7. El SCOMP es un sistema electrónico de información interconectado entre todas las Administradoras de Fondos de Pensión y Compañías de Seguro de Vida, que fue introducido por la "Nueva Ley de Rentas Vitalicias" (Ley N°19.9349, de fecha 21 de febrero de 2004). A través de éste se reciben consultas y emiten ofertas de montos de pensión, siendo de acceso obligatorio para todo afiliado que desee pensionarse. De acuerdo a la Superintendencia de Pensiones (SP) el propósito del mismo "...es entregar información completa y comparable respecto de las ofertas de renta vitalicia y los montos de pensión en retiro programado" 11.
- Las principales características del SCOMP son las siguientes:
 - a. <u>Sistema único y de propiedad privada</u>: en primer término, de acuerdo a lo establecido por la Ley, el SCOMP es el sistema único a través del cual se deben efectuar las consultas y ofertas de montos de pensión. En cuanto a la propiedad del mismo, SCOMP S.A. pertenece a las AFP's y Compañías de Seguros de Vida¹², quienes lo crearon y diseñaron en forma conjunta.

Denominada: "Modifica el Decreto Ley Nº Nº 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias."

Artículo 61 bis Decreto Ley Nº 3500: "Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia."

¹¹ Circular N°1525 de 30 de julio de 2008.

Se organiza juridicamente a través de la sociedad "Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión S.A.", cuyo objeto exclusivo es el desarrollo, explotación y administración de este Sistema y que se constituyó el 23 de agosto de 2004. Sus dueños son la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. y la Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G., ambos con 50 acciones cada uno.



- b. <u>Administrador</u>: Para el desarrollo y explotación del Sistema, se tiene un contrato de servicios con un proveedor tecnológico¹³, que en la actualidad es Sonda Sistemas de Gestión S.A.¹⁴.
- c. <u>Retribución</u>: SCOMP se financia a través de una retribución que recibe de los participes del sistema. A dicho respecto, la Ley establece que para "la incorporación de los participes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio"¹⁵.
- d. <u>Participantes</u>: Están obligadas a participar en el Sistema las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida que ofrezcan rentas vitalicias. Pueden participar del mismo los corredores de seguros de rentas vitalicias y sociedades filíales bancarias que efectúen corretaje de seguros, siempre que sean autorizados para ello por la Superintendencia de Valores y Seguros.
- e. <u>Transmisión de la información</u>: La transmisión de la información de los afiliados y/o beneficiarios hacia las entidades participantes del sistema y las cotizaciones de pensión que éstas entreguen se hace a través de un sistema computacional y de comunicaciones electrónicas. En relación a ello, la Ley establece la obligación de los participantes del Sistema de "garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo"¹⁶.

f. Funcionamiento:

La implementación del sistema habría requerido una inversión única de US\$500.000.- En cuanto a la operación de éste, el costo del mismo sería de US\$35 por cierre. Fuente: Presentación de Sergio Baeza, Presidente del Directorio de SCOMP S.A., mayo de 2010.

Fuente: www.scomp.cl/scompsa/cont_scomp/quienes_somos.htm, última visita el 6 de septiembre de 2011.

Articulo 61 bis del Decreto Ley N° 3500.

Articulo 61 bis del Decreto Ley N° 3500.



- i. Las AFP's y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico y mantenerse interconectadas con el fin de; i) recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos; ii) recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras e; iii) informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos.
- ii. Selección de modalidad de pensión: Recibida dicha información, el afiliado tiene las siguientes opciones, en caso de optar por la modalidad de renta vitalicia: i) elegir cualquier modalidad de pensión y cualquiera de las ofertas de las compañías; ii) pedir un remate; iii) solicitar una oferta fuera del sistema de consulta, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho sistema por la misma Compañía de Seguros o; iv) postergar su decisión de pensionarse.
- iii. Remate: Para la realización del remate los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías. En caso de igualdad de ofertas el afiliado elegirá la compañía que estime conveniente. El remate tendrá carácter vinculante siempre que 2 o más compañías presenten una oferta. Cuando éste sea el caso, el afiliado deberá elegir la mayor de las ofertas presentadas¹⁷.

En caso de que se presente sólo una oferta, el afiliado puede optar por aceptarla, solicitar un nuevo remate, solicitar una oferta externa, volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.



- g. Restricción en el pago de comisiones: con el fin de evitar reducciones en las pensiones como consecuencia del pago de comisiones elevadas, se estableció un mecanismo para fijar montos máximos de comisiones por la intermediación de rentas vitalicias, así como una comisión o retribución de referencia para las compañías que ofrezcan rentas vitalicias en el sistema¹⁸.
- h. <u>Supervisión</u>: El funcionamiento del sistema y las entidades que en él participen deben regirse por las normas que establezcan conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, quienes son las encargadas de su fiscalización.

III. MERCADO RELEVANTE Y BARRERAS A LA ENTRADA

III.1 Mercado Relevante 19

9. Para efectos de este informe y sin perjuicio de que un análisis más amplio²⁰, que exceda el ámbito particular de las denuncias presentadas, podría llevar a la posibilidad de considerar a los mercados de renta vitalicia y retiro programado como mercados distintos, el mercado relevante de producto se definirá como el mercado de pensiones, tanto en modalidad de retiro programado como de rentas vitalicias, ofrecidos por las

El artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3500 señala que respecto de las rentas vitalicias existirá una "comisión o retribución de referencia", que "será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social...". En base a lo anterior se estableció que "...la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia". Asimismo, establece que "...las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos". Dicha comisión también se fija por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social

De acuerdo a la Guía interna para el análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, se entiende por mercado relevante de producto el "producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado". Por otro lado, la FNE entiende delimitado el mercado relevante geográfico por la menor área geográfica dentro de la cual sea probable ejercer poder de mercado respecto de un producto o grupo de productos relevantes. Guía interna para el análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, pág. 14.

El que, se estima, en cualquier caso no cambiaría las conclusiones del presente informe.



Administradoras de Fondos de Pensión y Compañías de Seguros, respectivamente.

- 10. Bajo este concepto, el mercado de pensiones y rentas vitalicias tiene carácter nacional dado que las AFP's y las Compañías de Seguro comercializan sus productos a través de una red de oficinas de presencia nacional, como también permitiendo el acceso de los usuarios a través de medios remotos, situación que les permite tener cobertura en todo el territorio nacional, sobre todo teniendo en cuenta que SCOMP tiene un portal web a través del cual se realizan las consultas y reciben las ofertas, al que tienen acceso las personas ubicadas en todo el país.
- Ahora bien, como se verá a continuación, a marzo de 2012, 18
 aseguradoras (de un total de 30 compañías de seguros de vida²¹ existentes
 en el mercado) y 6 AFP pagaban pensiones por vejez y por vejez
 anticipada.
- 12. En relación a los niveles de concentración del mercado, el índice HHI para el año 2010 alcanza a los 836 puntos, valor moderado según los criterios utilizados por esta Fiscalía²². En efecto, como se mencionó anteriormente, existirían al menos 24 actores en el mercado relevante anteriormente definido, y los cuatro principales actores de la industria no alcanzan en conjunto más del 45% del total del mercado, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Según información de la Asociación de Aseguradores de Chile, <u>www.aach.cl</u>, última visita el día 8 de mayo de 2012.

Ver Guía interna para el análisis de Operaciones de Concentración Horizontales, pág. 16.



Cuadro N°1

Participaciones de Mercado y Niveles de Concentración (en número de pensiones pagadas)

(Marzo de 2012)

| EMPRESA | Vejez Edad | Vejez Anticipada | Total | Participación |
|---------------------|------------|------------------|---------|---------------|
| PROVIDA | 115.251 | 8.252 | 123.503 | 19,7% |
| CAPITAL | 53.287 | 6.495 | 59.782 | 9,5% |
| HABITAT | 46.263 | 6.888 | 53.151 | 8,5% |
| METLIFE | 15.188 | 31.114 | 46.302 | 7,4% |
| MODELO | 38.336 | 10 | 38.346 | 6,1% |
| CONSORCIO NACIONAL | 14.918 | 22.552 | 37.470 | 6,0% |
| BICE | 9.146 | 25.977 | 35.123 | 5,6% |
| CORPSEGUROS | 9.359 | 25.048 | 34.407 | 5,5% |
| PRINCIPAL | 8.979 | 22,531 | 31.510 | 5,0% |
| CORPVIDA | 7.301 | 15.169 | 22.470 | 3,6% |
| CUPRUM | 14.782 | 5.597 | 20.379 | 3,3% |
| CHILENA CONSOLIDADA | 6.164 | 13.027 | 19.191 | 3,1% |
| PLANVITAL | 17.168 | 1.029 | 18.197 | 2,9% |
| OTROS | 24.712 | 61.491 | 86.203 | 13,8% |
| TOTAL | 380.854 | 245.180 | 626.034 | 100% |
| C2 | | | | 29% |
| С3 | | | | 38% |
| Ç4 | | | | 45% |
| нні | | | | 836 |

Fuente: Elaboración propia en base a información pública de la Superintendencia de Pensiones.

III.2 Barreras a la Entrada²³

13. El mercado de pensiones de retiro programado no es un mercado de libre entrada, puesto que las mismas sólo pueden ser ofrecidas por las AFP's, debiendo cumplir los potenciales entrantes con una serie de requisitos legales para constituirse en AFP²⁴, principalmente referidos a su patrimonio y a la probidad y solvencia de sus socios. Además, su existencia debe ser

La Fiscalla Nacional Económica entiende por barrera a la entrada "el impedimento al ingreso de competidores o la ventaja de costos que posee una empresa establecida en el mercado frente a una firma que desea entrar. Asimismo, se estima que las barreras de entrada afectan la posibilidad, oportunidad y suficiencia de la entrada", Guía interna de Operaciones de Concentración Horizontales, pág. 15.

²⁴ Titulo IV del Decreto Ley N° 3500.



autorizada por la Superintendencia de Pensiones, la que debe constatar que se hayan cumplido los requisitos legales, con el fin de asegurar que dichas instituciones cumplan con aquellos requisitos inherentes a su rol público en materias de seguridad social.

- 14. Por su parte, en lo que se refiere al mercado de rentas vitalicias, no se advierte que existan barreras de entrada de consideración. Como se dijo, actualmente ya existen más de 30 Compañías de Seguros constituidas como empresas de seguros de vida, de las cuales 18 ya ofrecen rentas vitalicias, por lo que no pareciera ser descartable que las restantes puedan ofrecerlas en el futuro.
- 15. Por último, el acceso al SCOMP no puede ser considerado una barrera de entrada de modo alguno puesto que, por el contrario, tanto las AFP's como las Compañías de Seguros están obligadas a interconectarse y formar parte del sistema, debiendo garantizar el flujo de información al mismo. Por tanto, un nuevo actor tanto AFP como Aseguradora estará obligado a integrarse y tendrá la posibilidad de realizar ofertas a través de este sistema²⁵. Además, y según ya fue señalado, se encuentra establecido por Ley que por el acceso al SCOMP sólo se puede exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio. En cualquier caso, según información proveniente de SCOMP S.A.²⁶, el costo operativo del sistema, no representaría una fuente significativa de costos para los partícipes del sistema.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

20. En la primera denuncia, de fecha 3 de junio de 2011, el denunciante indica fundamentalmente que no sería conveniente cambiarse de retiro programado a renta vitalicia, dada la similitud de los montos de las ofertas de rentas vitalicias que le fueron efectuadas a uno de los denunciantes por

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 bis del Decreto Ley Nº 3500.

El mismo ascendería US\$35 por cierre. Fuente: Presentación de Sergio Baeza, Presidente del Directorio de SCOMP S.A, mayo de 2010, obtenida de www.fiap.cl/prontus fiap/site/artic/20101124/_/sergio_baeza.pdf, última visita el dia 7 de junio de 2012.



las distintas Compañías de Seguro a través del sistema SCOMP. De acuerdo a ello, a continuación se procederá a analizar principalmente uno de los certificados de oferta²⁷ que recibió el denunciante, específicamente aquel que presenta menor dispersión entre las ofertas y que, por tanto, sería indiciario de eventuales conductas anticompetitivas.

21. La primera opción que se le otorga al denunciante en el Certificado referido corresponde a una renta vitalicia inmediata simple expresada en Unidades de Fomento, en la que el afiliado puede elegir entre retirar o no los excedentes que queden disponibles de su fondo en exceso del mínimo legal, según da cuenta el siguiente cuadro²⁸;

Cuadro N°2

Oferta de Renta Vitalicia Inmediata Simple – Certificado N°1

| | Renta Vitalicia Inmediata Simple | | | | |
|---------------|----------------------------------|------------------------------------|-----------|--|--|
| Cía de Seguro | P | Clasificación | | | |
| | Sin Retiro Excedentes | Con Retiro Excedentes (Excedentes) | de Riesgo | | |
| | 30,73 | 1968,21 | | | |
| | 30,65 | 1952,06 | | | |
| | 30,52 | 1939,23 | | | |
| | 30,33 | 1933,46 | | | |
| | 30,25 | | | | |
| | 30,07 | 1927,95 | | | |
| | 29,69 | 1846,24 | | | |
| | 29,61 | 1820,34 | | | |
| | 29,48 | 1807,99 | | | |
| | 29,31 | 1808,99 | | | |
| | 29,26 | 1777,83 | | | |
| | 29,01 | 1778,06 | | | |

Fuente: Denunciante29

22. Del análisis del cuadro anterior se observa que para el caso en que el denunciante opte por no retirar excedentes, las rentas vitalicias ofrecidas por las compañías de seguros son todas distintas y muestran diferencias que van desde las 29,01 a 30,73 UF mensuales. Para evaluar

²⁷ El documento que emite el SCOMP en donde constan las ofertas de las distintas AFP's y Compañlas de Seguro se denomina "Certificado de Ofertas".

²⁸ Cuadro completo en Anexo Confidencial Nº1.

Excedentes ofertados en base a una pensión mensual de 18,98 UF. Si bien dicha oferta de pensión es la misma en todos los casos, ello es así por definición legal, como se explicará más adelante.



correctamente la diferencia entre las ofertas, se debe tener presente que en tanto exista disponibilidad de fondos, la renta vitalicia corresponde a un pago mensual por el resto de la vida del pensionado. Así, considerando la diferencia entre la mayor y la menor oferta de pensión mensual que recibió el denunciante (1,72 UF) y calculando el valor presente de la misma, es decir, el valor que tendría dicha pensión al día de hoy, se obtiene que ésta asciende a cerca de 170 UF si el pensionado recibe este pago durante 10 años, 235 UF si lo recibe por 15 años y hasta 289 UF si lo recibe por 20 años³⁰.

- 23. Adicionalmente, la diferencia entre la menor y la mayor oferta observada en el caso en denuncia es de casi un 6%. Esta diferencia se comparó con las diferencias entre la mayor y la menor ofertas observadas en la base de datos del SCOMP, de acuerdo a los datos aportados al expediente³¹ tanto por la Superintendencia de Pensiones (en adelante e indistintamente "SP"), como por la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante e indistintamente "SVS"), encontrándose que se encuentra dentro de los parámetros usuales para las rentas vitalicias³².
- 24. En cualquier caso, el análisis anterior debe compararse con la oferta de renta vitalicia simple que le fuera efectuada al denunciante en el segundo certificado que acompañó al expediente, la que se reproduce en el siguiente cuadro³³:

El presente análisis considera una tasa de descuento de 3,86% anual, correspondiente a la rentabilidad promedio de los últimos 10 años (entre septiembre 2002 y abril 2012) del fondo E de las AFP. Se utiliza la rentabilidad de dicho fondo puesto que se considera como una buena medida del costo de oportunidad de los fondos de un pensionado. En efecto, de no contratar una renta vitalicia, los fondos de su pensión seguirían cotizándose en su AFP u otra, con una razonable probabilidad de estar en el fondo E, por el perfil de riesgo propio de un pensionado. Se hace presente que, en cualquier caso, el análisis anterior es robusto a una variación de la tasa de descuento utilizada. De hecho, si, por ejemplo, se usara un 10% anual como tasa de descuento, los valores obtenidos serian 132, 164 y 183 UF respectivamente. Datos obtenido de www.safp.cl/safpstats/stats/rentabilidad/getRentab.php?tiprent=FP, última visita el dia 8 de mayo de 2012.

Ambas Superintendencias remitieron información relativa al número de solicitudes efectuadas en el sistema, al número de solicitudes aceptadas por cada compañía de seguro y AFP, al número de compañías participantes en cada licitación, a las diferencias entre las ofertas de cada compañía, etc.

Si se ordenan todas las diferencias entre la mayor y la menor oferta en el sistema Scomp, se encuentra que 6% está entre los percentiles 10 y 25 de estas diferencias.

³³ Ver Anexo Confidencial N°2 para la versión confidencial del cuadro.



Cuadro N°3

Oferta de Renta Vitalicia Inmediata Simple – Certificado N°2

| | Renta Vi | | |
|---------------|-----------------------|------------------------------------|-----------|
| Cía de Seguro | P | Clasificación | |
| | Sin Retiro Excedentes | Con Retiro Excedentes (Excedentes) | de Riesgo |
| 10000 | 31,18 | 2023,06 | |
| | 30,76 | 1994,41 | |
| | 30,67 | 1933,98 | |
| | 30,61 | 1980,09 | |
| | 30,42 | 1973,02 | THE H |
| | 30,00 | 1908,07 | |
| | 29,85 | 1919,95 | |
| | 29,71 | 1864,51 | |
| | 29,41 | 1814,95 | |
| | 28,91 | 1790,67 | |
| | 28,65 | 1719,32 | |
| | 27,14 | | |

Fuente: Denunciante34

- 25. Como se puede apreciar, la diferencia entre la mayor y menor oferta es de 4,04 UF (14%), variación aún mayor que en el caso analizado anteriormente y que, de la misma forma, también constituiría una divergencia no menor llevada a 10, 15 o 20 años plazo. Por lo demás, dicha diferencia también se encuentra dentro de los estándares habituales del sistema³⁵. De esta forma, se aprecia que ambos certificados de oferta que recibió el denunciante contienen variaciones entre la menor y mayor oferta que, por sí, no arrojan evidencia de un comportamiento anticompetitivo en los certificados de oferta específicos en cuestión. Además, están dentro de los parámetros normales del SCOMP, teniendo el primero una baja dispersión y el segundo una alta, en comparación con el resto de las ofertas que se han efectuado en el mismo.
- 26. Ahora bien, para el caso en que el denunciante optare por retirar los excedentes, la totalidad de las compañías de seguro, en ambos certificados de oferta, ofrecieron una renta vitalicia de 18,98 UF al mes. Si bien lo

Al igual que en el caso del cuadro anterior, los excedentes fueron ofertados en base a una pensión mensual de 18,98 UF.

En este caso la diferencia de 14% se encuentra cerca del percentil 90 dentro de las observadas en el sistema.



anterior podría haber llevado al denunciante a considerar dicha similitud como un indicio de una conducta anticompetitiva, ello no es así puesto que dicha cantidad corresponde al monto mínimo legal para poder pensionarse³⁸, el que por definición es el mismo en todos los casos, compitiendo las diversas compañías en este caso, por definición legal, solamente en base a su oferta de excedentes. En dicho sentido, como se observa en el cuadro N°1, la diferencia entre la mejor y la peor oferta de retiro de excedente de libre disposición es de 190 UF. Esta diferencia se encuentra entre los percentiles 75 y 90 reportados por la SP, mostrando nuevamente que el comportamiento observado cae dentro de los parámetros tradicionales del SCOMP.

- 27. El análisis anterior es igualmente aplicable a las demás ofertas de modalidades distintas de renta vitalicia³⁷, contenidas en ambos certificados de oferta aportados por el denunciante, en las que se observan niveles de dispersión similares a los analizados anteriormente.
- 28. A mayor abundamiento, haciendo un análisis general de las ofertas efectuadas en el SCOMP, de acuerdo a los datos aportados por la SP y la SVS, se puede observar que las diferencias efectivas entre las ofertas de las aseguradoras consisten en varios millones de pesos. De hecho, si tomamos el promedio reportado por la SP entre la mayor y la menor oferta de aseguradoras a través del sistema SCOMP (5,53 UF para pensión edad en diciembre de 2011) y se realiza el mismo ejercicio, se observa que esta equivale a 550 UF descontado a 10 años plazo, es decir, un poco más de 12 millones de pesos³⁸.
- 29. Complementando el análisis general anterior, se solicitó información a la SVS sobre el número de participantes en cada una de las ofertas realizadas en el SCOMP. La información incluye rentas vitalicias inmediatas, rentas vitalicias inmediatas garantizadas por 150, 180 y 240 meses, rentas

Pensión mayor o igual al 150% de la pensión minima de vejez, así como también al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 10 años, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto Ley N° 3500.

Renta Vitalicia Inmediata garantizada durante 120 meses, Renta Vitalicia Inmediata garantizada durante 180 meses y Renta Vitalicia Inmediata garantizada durante 240 meses.

³⁸ UF al 24 de mayo de 2012.



vitalicias inmediatas garantizadas para un plazo distinto a los anteriores, renta vitalicia diferida y renta vitalicia inmediata con retiro programado, para los años 2010 y 2011. De dichos datos se pudo concluir que para las pensiones por edad, en las distintas modalidades de garantías, en más del 75% de las ofertas participaron al menos 8 aseguradoras. Además, en menos del 6% de los casos participaron menos de 5 aseguradoras. Asimismo, en el caso de las pensiones por vejez anticipadas, en más del 74% de las ofertas participaron al menos 8 aseguradoras, y en menos del 10% participaron menos de 5 aseguradoras.

- 30. A dicho respecto, se debe tener en cuenta que si bien un número significativo de participantes en el mercado no descarta la posibilidad de conductas anticompetitivas, sí puede constituir un factor tendiente a mitigar dichos riesgos.
- 31. En lo que se refiere a la similitud de las ofertas de retiro programado, cuestión mencionada en la primera denuncia y sobre la que recae exclusivamente la segunda denuncia presentada, alegando una supuesta colusión de las AFP's al presentar éstas históricamente ofertas idénticas o muy similares en el SCOMP, se debe considerar que por definición legal la base que las AFP's deben utilizar para calcular su oferta de retiro programado es "el saldo efectivo..." de la "...cuenta de capitalización individual..." de cada afiliado que se quiere pensionar, el que, obviamente, es el mismo para todas. Sobre dicho saldo efectivo se debe aplicar el método de cálculo contemplado en el artículo 65 del Decreto Ley N°3500⁴² para obtener la pensión mensual final de cada pensionado, razón por la

Excepto para el caso del año 2010 de renta vitalicia inmediata con garantla distinta a 150, 180 y 240 meses, en que participaron menos de 5 aseguradoras un 14% de las veces.

⁴⁰ Articulo 65 Decreto Ley N°3500.

⁴¹ ld.

Inciso 1°: "Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58. El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento."



cual está será idéntica o muy similar para todas las AFP's, ya que sólo podrá variar en función de la diferencia entre las comisiones de administración que cobre cada AFP.

32. Así, en esta modalidad de pensión, los factores diferenciadores entre las distintas AFP's están constituidos por las comisiones de administración y la rentabilidad acumulada de los fondos. En ese sentido, se ha observado que si bien dichas comisiones han tendido a ser similares, entró un nuevo actor al mercado, AFP Modelo, con menores comisiones por retiros programados que la competencia. Asimismo, AFP Habitat, a partir de junio, bajó su comisión en cerca del 25%⁴³, cuestión que eventualmente podría decir relación con la entrada del nuevo actor mencionado.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

- 33. De acuerdo a lo expresado, se puede apreciar que el mercado relevante analizado es uno en el que no se visualiza un excesivo nivel de concentración. De la misma forma, si bien de acuerdo a lo señalado, la entrada al mercado de las AFP's es más restrictiva, dicha situación es distinta en el mercado de las rentas vitalicias, en el que no se constató a prima facie la existencia de barreras significativas a la entrada para que otras compañías de seguros que deseen ofrecer rentas vitalicias se integren al mismo.
- 34. Ahora bien, en lo que se refiere a las supuestas conductas anticompetitivas hechas presente por el primer denunciante, se concluye que las rentas vitalicias ofrecidas en ningún caso son idénticas, tal como señaló inicialmente el denunciante.
- 35. Por su parte, en lo que se refiere a si las variaciones en los montos de pensión ofrecidos corresponden o no a diferencias competitivas, con el fin de comprender el porcentaje de variabilidad de los montos de renta vitalicia ofrecidos al denunciante, se calculó el valor presente de estas diferencias,

Información sobre las comisiones obtenidas de http://www.safp.cl/safpstats/stats/apps/estcom/estcom.php?fecha=20120501, última visita 24 de mayo de 2012.



pudiéndose observar que las mismas no dejan de ser significativas. De esta manera, se obtuvo que la diferencia entre las ofertas de las aseguradoras, en valor presente, pueden llegar a significar hasta 289 UF de diferencia para el denunciante, en un plazo de 20 años.

- 36. Asimismo, se concluyó que las diferencias observadas entre las ofertas recibidas por el denunciante están dentro de los parámetros habituales de las ofertas en el SCOMP, presentando una de ellas una baja dispersión y la otra una alta.
- 37. Por su parte, en relación a la similitud de las ofertas de retiro programado, mencionadas en ambas denuncias, ya se explicó que por definición legal el monto mensual que puede ofrecer cada AFP en la modalidad de retiro programado es muy similar, diferenciándose solamente por las comisiones cobradas, las que, según se señaló, han mostrado signos, aunque aún muy incipientes y no conclusivos, de ir diferenciándose a la baja.
- 38. Por lo anterior y de acuerdo a los hechos presentados en esta denuncia, se recomienda al Sr. Fiscal –salvo su mejor parecer– el archivo de estos antecedentes, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

Saluda atentamente a usted,

JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES